



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por TERESITA GIRALDO en contra de MARIA NOHEMÍ SALAZAR DIEZ; el 26 de abril de 2021 se allegó una respuesta por parte de COLPENSIONES (doc.) al oficio N° 316 del 05 de abril de 2021, asegura el sistema no le permite realizar dos liquidaciones de cálculos actuariales, por lo que requiere que se informe el rango de tiempo a calcular, especificando fecha inicio y fecha final para cada uno de ellos en formato DD/MM/AAAA.

De igual manera, COLPENSIONES en dicha respuesta expresa que, con relación a los aportes en mora y pagos con diferencias y/o extemporáneos, pone en conocimiento los ciclos que aparecen con mora en el sistema, e informa como puede realizar el pago de los mismos; además, requiere para que se defina e informe a COLPENSIONES la fecha máxima de pago, con el fin de remitir los pagos referenciados para cancelación en cualquiera de las oficinas del Banco de Bogotá, Banco AV Villas o Banco Davivienda; para lo cual afirma que se debe realizar la solicitud a la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, a través de comunicado escrito.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, por medio del auto que antecede, se corrió traslado a las partes (doc.27 exp dig).

El 24 de mayo de 2021 se pronuncia la apoderada de la parte actora (doc.28), quien expresa que el periodo que debe ser liquidado es el comprendido entre el 01 de febrero de 1990 al 26 de octubre de 1993 (180 semanas), por ser el más amplio. Frente a los periodos en mora manifiesta que tal como lo dijo COLPENSIONES, es la parte demandada la que debe acudir a realizar las acciones con el fin de pagar la mora y corregir las inconsistencias.

Por su lado, la apoderada de la demandada, el 28 de mayo de 2021 se pronuncia (doc.29), en el sentido de indicar que el periodo que se debe liquidar es el de 180 semanas, pero expresa una fecha diferente a la indicada en el acta de conciliación, pues dice que los extremos son del 15 de mayo de 1990 al 26 de octubre de 1993, aun cuando la conciliación se expresó que era de febrero de

1990 a octubre de 1993. Adicionalmente expresa que la respuesta de COLPENSIONES, no resuelve de fondo lo solicitado, ya que no informa cuanto debe pagar la demandada en razón de la liquidación, y considera que no es práctico que la entidad solicite realizar unas solicitudes por escrito cuando ya el Despacho lo está oficiando para realizar dicha tarea. Por lo anterior, solicita que se oficie nuevamente a COLPENSIONES para que emita una respuesta puntual y clara, sobre (i) la cantidad dinero que la demandada debe pagar, (ii) hasta cuándo tiene plazo la demandada para cancelar y (iii) en qué entidad bancaria se debe cancelar.

Ahora, el 30 de junio de 2021 se allega un nuevo correo por parte del demandante (doc.30), en el que solicita que se oficie nuevamente a COLPENSIONES. Solicitud que fue acompañado de un derecho de petición del 13 de julio de 2021 (doc.31), en el que la parte solicita que se le informe la fecha en la cual se le informara a COLPENSIONES sobre los requisitos que pidió, en razón que cuenta con una discapacidad y ya tiene la edad para pensionarse.

Por su parte, el apoderado de la demandada en escrito del 16 de julio de 2021 (doc.32), solicita que se oficie nuevamente a COLPENSIONES, con el fin que se realice los cálculos actuariales y demás requerimientos a los que haya lugar.

Con el fin de atender las anteriores solicitudes y analizada la respuesta allegada por COLPENSIONES, considera este Despacho que la entidad no dio respuesta de fondo al requerimiento realizado por el Despacho, motivo por el cual se procede a emitir un nuevo oficio con destino a COLPENSIONES, el cual será cargado en el expediente digital y que deberá ser descargado y radicado por la parte actora.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las partes y con el fin que COLPENSIONES evite entrar en interpretaciones que la puedan situar en el incumplimiento de una orden judicial y, eventualmente, verse compelida a una investigación, se reiterará y aclarará dicho oficio en el sentido de expresar que el cálculo actuarial será sobre 180 semanas, tal como concuerdan ambas partes en sus escritos; densidad de semanas que, según el acta de conciliación, son el periodo que inicia 01 de febrero de 1990 y finaliza el 31 de octubre de 1993.

Además, en dicho oficio se requerirá a COLPENSIONES, para que exprese sin mayor demora, el valor a pagar por concepto de semanas en mora, pagos con diferencias y/o extemporáneos, en los periodos 11/1995 y 08/1996 a 12/1997, y la fecha máxima en la que se debe hacer el pago. Respecto al procedimiento y el

lugar donde se puede realizar el pago, se entenderá que COLPENSIONES ya hizo claridad sobre el procedimiento para realizar el pago de los mismos en la respuesta aportada, por lo que no se le volverá a requerir para dicho fin.

Con el anterior auto, se entiende resuelto el derecho de petición presentado por la apoderada de la parte demandante, ya que con el presente auto se ordena la expedición del oficio solicitado.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 053 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41b11767c64ab7cf5d59b56cff90f54668c50e70b69e9936d4f2bd66951b713

Documento generado en 19/07/2021 06:45:55 PM

Radicado: 05-001-31-05-005-2019-00440-00
Resuelve solicitud

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>